

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley,
en segundo trámite constitucional, que permite el
acceso a la información bancaria por parte de la
autoridad tributaria.
BOLETÍN N° 6.477-05

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en general, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se trató esta iniciativa, concurrieron la Subsecretaria de Hacienda, señora María Olivia Recart, y el asesor de esa Secretaría de Estado Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuedé.

Asistieron, asimismo, el Director del Servicio de Impuestos, señor Ricardo Escobar; el Subdirector Jurídico de esa entidad, señor Pablo González, y el Jefe de la Oficina de Análisis de Jurisprudencia de la misma, señor Marcelo Freyhoffer.

Participaron, especialmente invitados, en representación de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, su Presidente, señor Carlos Insunza; la Directora, señora Nieves Silva; la integrante del Directorio Nacional, señora María Alejandra Moya; y los miembros del Directorio Regional-Valparaíso, señora María Leonor de la Fuente y señor Patricio Domínguez.

La Comisión escuchó, además, una exposición del profesor de Derecho Tributario, señor Jaime García.

Concurrieron, también, los abogados señores Miguel Chaves y Miguel Schurmann.

Se contó, igualmente, con la colaboración de los abogados de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Alejandra Voigt y señor Juan Pablo Cavada.

Cabe dejar constancia que, por tratar materias comprendidas en el artículo 77 de la Constitución Política, el artículo 62 bis contenido en el artículo único permanente y el artículo primero transitorio del proyecto tienen carácter orgánico constitucional y, en consecuencia, la aprobación de estas disposiciones requiere del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

Debe tenerse presente que durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, se ha solicitado el parecer de la Excm. Corte Suprema en relación con las normas del mismo que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales. De ello se da cuenta más adelante.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

I. DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON EL TEMA EN ESTUDIO:

1.- Constitución Política de la República

El número 4° de su artículo 19, asegura a todas las personas el respeto y la protección de la vida privada.

El número 5° del mismo precepto garantiza la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. Establece que el hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

A su vez, el numeral 20° del mismo artículo asegura la igual repartición de los tributos, en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley.

2.- Código Tributario

El artículo 62 de este Código faculta a los tribunales para autorizar el examen de las cuentas corrientes bancarias en procesos por delitos relacionados con el cumplimiento de obligaciones tributarias.

3.- Ley General de Bancos

El inciso primero del artículo 154 de esta Ley establece el secreto a favor de los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los Bancos, y prohíbe a estas instituciones proporcionar antecedentes relativos a dichas operaciones si no es a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente.

Por su parte, el inciso segundo de este mismo precepto consagra el deber de reserva de los Bancos respecto de las demás operaciones que ejecuten. Los Bancos sólo podrán dar a conocer estas operaciones a quienes demuestren un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente.

4.- Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

El artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, dispone que el Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos. Solamente autoriza exhibir determinadas partidas de la cuenta corriente por orden judicial.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

a) Mensaje de S.E. la Presidenta de la República

El proyecto en estudio tuvo origen en la Cámara de Diputados, mediante un Mensaje del Ejecutivo, ingresado a trámite legislativo con fecha 29 de abril de 2009.

En él se expresa que la iniciativa tiene por objeto facultar al Servicio de Impuestos Internos para acceder a la información que los Bancos mantienen de sus clientes, con el objeto de cumplir con los requerimientos de información que le formulen órganos de administraciones tributarias extranjeras y con sus propias tareas de control de la evasión impositiva.

Señala el proyecto que la interacción que mantiene el Servicio de Impuestos Internos con los contribuyentes se debe desarrollar en un plano de simetría en el acceso a la información económica. No es lícito que los contribuyentes se escuden en privilegios que los pongan en una situación mejorada con relación a las facultades de control de la evasión que posee la Administración.

Agrega que, fruto de la creciente integración de los países, se requiere que las administraciones tributarias puedan intercambiar la información que posean respecto de las rentas obtenidas por las personas en sus respectivos países.

Destaca que establecer regulaciones en materia de reserva y de secreto bancario resulta fundamental para superar una de las dificultades que afecta a los países para gravar a sus residentes. Al efecto, recuerda que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha manifestado que un acceso fiable a la información constituye un “prerrequisito” para la aplicación “eficaz y justa” de las legislaciones fiscales propias de cada país. Añade que la incorporación de normas de esta naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico está en plena concordancia con los estándares internacionales sobre la materia, contenidos básicamente en las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera para el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (GAFI) así como en numerosos otros acuerdos y recomendaciones de los órganos internacionales en materias fiscales y financieras.

A continuación, la exposición de motivos del proyecto menciona los mecanismos a través de los cuales las autoridades tributarias de España, México, Francia, Italia, Nueva Zelanda, Australia e Irlanda acceden a la información que los Bancos tienen de las cuentas corrientes y demás operaciones que los particulares realizan con ellos.

En síntesis, en estos países los funcionarios públicos pertinentes pueden acceder a la información de los Bancos sin requisitos especiales.

En cuanto al contenido de la iniciativa, él se resume en los siguientes cuatro puntos:

1. Se mantiene la potestad de la justicia ordinaria para acceder a la información bancaria de personas determinadas, inclusive la sometida a secreto o sujeta a reserva, y extiende esta facultad a los Tribunales Tributarios y Aduaneros independientes, en los casos que ella les sea necesaria para resolver una contienda sobre infracciones tributarias sancionadas con multa o privación de libertad.

- 2.- Se propone facultar al Servicio de Impuestos Internos para requerir a los bancos información relativa a operaciones de personas determinadas, incluidas las sujetas a secreto o reserva, en los casos en que ello sea necesario para la aplicación o fiscalización de las leyes tributarias, o para dar cumplimiento a un requerimiento de información que le formule una administración tributaria extranjera.

3.- Se establece un procedimiento a través del cual la administración tributaria podrá acceder a la información materia de secreto o reserva, estimándose que se cumple a cabalidad con los principios de legalidad, bilateralidad y acceso pleno a la jurisdicción, quedando, en su etapa jurisdiccional, sometido a la competencia especializada de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y, en tanto ellos no se instalen, le otorga competencia al juez civil que ejerza jurisdicción en el lugar donde el titular de la información tiene su domicilio o, si éste no lo tuviere en el territorio nacional, al que ejerza jurisdicción sobre el domicilio del banco requerido.

4.- Por último, se establecen normas que salvaguardan el adecuado empleo de la información por parte del Servicio de Impuestos Internos, estableciendo los fines a los que aquella pueda ser adscrita, la prohibición de entregarla a terceros, el deber de las autoridades y funcionarios de mantener reserva respecto de ellas, y la obligación del Servicio de adoptar las medidas que garanticen el adecuado uso y la reserva de la información.

En concreto, el proyecto propone sustituir el artículo 62 del Código Tributario por otro que, como se ha señalado, amplía a los tribunales tributarios y aduaneros la facultad de la justicia ordinaria de conocer las cuentas corrientes bancarias y establece el procedimiento general a través del cual el Servicio de Impuestos Internos accederá a la información.

**b) Modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados,
en primer trámite constitucional, y por la Comisión de Hacienda
del Senado**

Durante el estudio que se ha efectuado de esta iniciativa en las anteriores fases del trámite legislativo, la Cámara de Diputados y la Comisión de Hacienda del Senado han introducido diversas enmiendas al articulado contenido en el Mensaje.

En primer lugar, se ha agregado la obligación para el Servicio de Impuestos Internos de señalar la razón por la cual se está solicitando la información, es decir, expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para informar a administraciones tributarias extranjeras.

Además, se ha regulado el caso de oposición o silencio del titular ante la notificación de la solicitud de información. En estas circunstancias, el Servicio deberá acudir al Tribunal Tributario y Aduanero competente, para que conozca la controversia.

Asimismo, se ha agregado la obligación del mencionado Servicio, en el caso de que la solicitud de información la esté conociendo el Tribunal Tributario y Aduanero, de presentarla conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente.

También se ha modificado el Mensaje en cuanto a la infracción del deber de confidencialidad que recae en el Servicio de Impuestos Internos. Al efecto, se establece que la información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva y que haya sido obtenida por esa entidad al amparo de esta ley, tendrá el carácter de reservada, debiendo adoptar el Servicio las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, como controlar su uso adecuado. También se aumentan las penas en contra del funcionario que no cumpla con esta obligación.

Igualmente, se han acogido proposiciones formuladas por la Excma. Corte Suprema relativas a la tramitación judicial de estos asuntos, según se da cuenta en el acápite siguiente de este informe.

Finalmente, se ha agregado un artículo transitorio para resolver las dificultades planteadas en torno a la aplicación temporal de la ley. Al respecto, se establece que ésta obligará a contar del 1º de enero de 2010 y respecto de información que se genere a contar de esa fecha.

Opinión de la Excma. Corte Suprema

La mencionada Corte se pronunció por primera vez sobre la iniciativa legal, por Oficio N° 150, de fecha 18 de junio de 2009, señalando que la preferencia para la vista de la causa en las Cortes de Apelaciones debía compatibilizarse con la especialización de las salas que para materias Tributarias y Aduaneras contemplan los artículos 61 y 66 del Código Orgánico de Tribunales. Además, hizo presente que el proyecto nada decía sobre la forma en que las Cortes conocerían de las apelaciones, sugiriendo la conveniencia de que ello se efectuara “en cuenta”.

El segundo informe de ese Alto Tribunal fue emitido por Oficio N° 216, de fecha 25 de agosto de 2009, en el que hace presente que la remisión que el artículo 62 bis hacía, en su inicio al numeral 4) del inciso tercero del artículo 62 resultaba errónea, pues del contexto de la norma aparecía que ella debía hacerse al último párrafo del numeral 3 del inciso tercero de dicha disposición. Además, la Corte reiteró lo señalado en el informe anterior, en el sentido que la preferencia establecida para la vista de la causa debía compatibilizarse con la especialización de las salas que contempla la Ley que creó los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Finalmente, insistió en que la

iniciativa legal omitía la forma en que serían conocidas las causas en la Corte de Apelaciones, sugiriendo nuevamente que ello se efectuara “en cuenta”.

Por último, requerida su opinión acerca de las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda del Senado, mediante Oficio N° 238, de 7 de octubre en curso, la Corte opinó que parece razonable la modificación del inciso tercero del artículo 62 bis, que precisa que la resolución del juez debe ser fundada. Lo mismo concluyó respecto de la posibilidad de abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días.

Señaló, además, que el proyecto, en su actual redacción, acoge las observaciones efectuadas por ella en sus dos informes anteriores. En efecto, el último texto despachado establece que la apelación se tramitará “en cuenta” y suprime la preferencia del antiguo inciso cuarto del artículo 62 bis, estableciéndose una disposición transitoria para la tramitación de las apelaciones deducidas conforme a dicho artículo, mientras no se encuentren instaladas las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales.

Concluyó su informe manifestando que las demás modificaciones introducidas a la iniciativa original no merecen comentarios especiales, por lo que las informaba favorablemente.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Alberto Espina**, puso el proyecto de ley en estudio en discusión en general.

En primer lugar, hizo uso de la palabra el **Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar**, quien señaló que el proyecto busca simplemente permitir que la autoridad tributaria tenga acceso, a solicitud y bajo confidencialidad, a información necesaria para verificar el cumplimiento de la ley. Aseguró que esta iniciativa no ataca el secreto bancario ni la privacidad; no permite el uso indebido de los datos; modifica el artículo 62 del Código Tributario, que ya concede, bajo ciertas hipótesis, acceso a información amparada por el secreto bancario tanto al Servicio de Impuestos Internos como a los tribunales de justicia, agrega nuevas hipótesis y regula un procedimiento transparente que resguarda la privacidad en el acceso a la información.

En cuanto al resguardo de la privacidad, formuló diversas consideraciones. Hizo presente que la información a que se busca dar acceso al Servicio de Impuestos Internos es manejada habitualmente y sin riesgos por los funcionarios bancarios. Ahora, agregó, también la conocería, en determinados casos, el Servicio de Impuestos Internos.

Este Servicio, dijo, lleva casi cien años ejerciendo su labor de interés público, administrando información reservada con altos estándares de control y responsabilidad. Sus funcionarios, añadió, pasan por exigentes procesos de selección y ya están sujetos a sanciones penales por el eventual quebrantamiento de la reserva tributaria.

El proyecto, explicó, contempla sanciones y resguardos incluso mayores que los que se aplican en esta materia a las entidades bancarias.

Además, agregó, el proyecto dispone que, en caso que el titular objete la entrega de la información sin una previa intervención judicial (lo que se presume si no consiente), el Servicio de Impuestos Internos deberá obtener, de un juez, la autorización en un procedimiento sumario en que se escucha a ambas partes.

Respecto de las razones que justifican requerir la información, manifestó que el Servicio a su cargo usará esa información para verificar el cumplimiento de la obligación legal de pagar impuestos. Preciso que sólo se podrá requerir la información indispensable para ese objetivo.

Sostuvo que es legítimo y habitual que la autoridad, en cumplimiento de la ley, pueda contar con la información necesaria para verificar si los impuestos declarados son los correctos. En este sentido, el Servicio de Impuestos Internos contará con una herramienta esencial para verificar que las rentas que el propio contribuyente declara, coincidan con sus flujos reales. Si no fuera así, acotó, generará un cobro en conformidad a los procedimientos pertinentes.

Desde otro punto de vista, aseguró que la evasión tributaria implica desigualdad, porque el evasor adquiere una ventaja respecto de los ciudadanos responsables que cumplen con sus obligaciones, es decir, se enriquece ilícitamente a costa de otros. Además, añadió, sustrae recursos necesarios para financiar la inversión social que cierra las brechas de desigualdad.

Luego intentó responder a la pregunta de si este proyecto persigue un propósito de fiscalización o sería un instrumento para despejar sospechas.

Al respecto, expresó que los sistemas tributarios modernos funcionan sobre la base de la declaración de las personas y la verificación por parte de la autoridad. Esa verificación, dijo, se hace bajo planes de fiscalización selectivos y a partir de muestras estadísticas, no por sospechas concretas de evasión.

Aclaró que, a diferencia del combate del terrorismo, del narcotráfico o del lavado de dinero, la fiscalización tributaria moderna no se estructura a partir de investigaciones de casos individuales, que denoten sospechas o presunciones de la comisión de un delito. Los volúmenes de la fiscalización civil tributaria no lo permiten, acotó.

Afirmó que se requiere un acceso a la información bancaria que el proyecto reconoce, exigiendo que el Servicio de Impuestos Internos señale qué información solicita y cómo ella es necesaria para verificar una determinada declaración o la ausencia de declaración.

También se refirió a los efectos de la información incompleta. Sobre este tema indicó que nuestro sistema tributario es moderno y cuenta con mucha información, que, además de fiscalizar, le permite prestar un servicio a la gente, ofreciendo una propuesta de declaración anual de impuestos. Sin embargo, advirtió, presenta una deficiencia grave de fiscalización, al no contar con acceso a la información bancaria.

Esta restricción, aseveró, se ha vuelto también un inconveniente internacional, toda vez que los demás países han adoptado un estándar de transparencia que exige acceso e intercambio de toda la información bancaria relevante, sin excepciones ni justificaciones. Ese es, enfatizó, el estándar internacional de intercambio de información exigido por Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, entre otros.

Informó que este nivel de exigencia internacional se ha acentuado a raíz de los recientes escándalos en el hemisferio norte, que han centrado las miradas en el abuso del secreto bancario, al punto que sus tradicionales defensores han debido aceptar total intercambio de información bajo el estándar fijado en el artículo 26 de la Convención Modelo de la OCDE.

Planteó que, bajo esa norma, el Servicio de Impuestos Internos debería tener acceso a toda la información bancaria local que le solicite, caso a caso, la autoridad tributaria de un país contraparte, para verificar la tributación, en ese país, del titular de la cuenta bancaria local.

Argumentó que, por reciprocidad, el Servicio de Impuestos Internos recibiría igual información de los demás países, lo que estimó muy relevante en el contexto de las crecientes inversiones y flujos de divisas de chilenos al exterior, que a falta del intercambio de información, actualmente son inaccesibles para nuestra autoridad tributaria.

Puso de relieve que, en el marco del proceso de ingreso de Chile a la OCDE, la falta de acceso a la información bancaria para el intercambio de información, es un obstáculo grave que, de no corregirse, adecuándolo al estándar internacional, Chile no ingresaría a esa entidad.

Además, sostuvo que la no aplicación del estándar internacional impide a nuestro país concluir la negociación de relevantes tratados para evitar la doble tributación con Australia, Estados Unidos de Norteamérica e Italia.

Explicó que en abril de este año los países reunidos en la organización conocida como G20 dio a conocer una lista de países que no cumplen con ese nivel. Chile figura en la lista gris, exclusivamente gracias al anuncio del gobierno de que se presentaría este proyecto de ley, si no, agregó, nuestro país estaría en lista negra y expuesto a sanciones.

Concluyó afirmando que , en suma, este es un proyecto importante, que concilia adecuadamente los intereses en juego, ofreciendo las garantías necesarias, al tiempo que persigue un fin legítimo y de interés nacional, no solamente en cuanto potencia la fiscalización del cumplimiento tributario, sino que también resguarda la imagen internacional de Chile como un país transparente e integrado con el resto del mundo.

A continuación, la Comisión escuchó al **Profesor señor Jaime García**.

El profesor García afirmó que el proyecto en estudio afecta la garantía constitucional que establece el número 5 del artículo 19 de la Constitución Política, en cuanto asegura a todas las personas la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación.

Señaló que esta garantía constitucional se aplica al secreto y reserva bancarios en la medida que los contratos de cuenta corriente, depósitos y demás operaciones bancarias constan en documentos que poseen el carácter de privados.

Hizo notar, además, que las garantías constitucionales sólo pueden regularse a través de una ley, y en la medida que ella no imponga condiciones o requisitos que hagan imposible el ejercicio del derecho regulado por dicha garantía, según lo dispone en numeral 26° del mismo artículo de la Carta Fundamental.

Explicó que, desde el punto de vista de la jerarquía legal, el secreto y reserva han sido regulados a través del artículo 154 de la Ley General de Bancos, Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997. En cuanto al primero de ellos, el mencionado precepto señala que los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. Informó que, de acuerdo a lo antes referido, la Circular N° 3311, de 2 de mayo de 2005, emitida por la

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, señala que "... el secreto bancario es total respecto de los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, incluidos los movimientos y saldos de las cuentas corrientes, salvo que una disposición legal expresa permita en determinadas circunstancias y a ciertas autoridades pedir información amparada por ese secreto. Sin embargo, la mera información de la existencia de un depósito o de una cuenta corriente de un determinado cliente no tiene el carácter de secreta, y, por consiguiente, debe ser proporcionado frente al requerimiento de un Fiscal ...".

En cuanto a la reserva bancaria, indicó que la citada disposición legal señala que las demás operaciones que ejecutan los Bancos quedan sujetas al deber de reserva, y los Bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente.

En la misma línea de argumentación, recordó que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, sobre Cuentas Corriente Bancarias y Cheques, establece que "... El banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente. No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el ministerio público, con autorización del Juez de Garantía, en las investigaciones a su cargo".

De estos antecedentes, coligió que el ordenamiento jurídico regula y protege con gran celo esta manifestación de la garantía constitucional de la vida privada de las personas.

Sobre este punto, citó la publicación titulada "Secreto Bancario: Control v/s. Intimidad de las Personas", del Instituto Libertad y Desarrollo, de fecha 3 de julio de 2009, que expresa que "En el tema del acceso a las cuentas corrientes en particular y las operaciones bancarias en general, existe una expresión muy profunda de la vida privada. A través de ellas en el mundo moderno, se materializan los más elementales actos de la vida privada, que pueden abarcar decisiones de consumo, actos de altruismo o solidaridad, preferencias políticas, etc., que no siempre queremos que los demás se enteren. Más todavía, el conocerlos puede dar paso a prácticas extorsivas o de presiones de la más variada índole".

Opinó que se puede cautelar en mejor forma los derechos de los ciudadanos, al establecer un control jurisdiccional previo de la petición del Servicio de Impuestos Internos en cuanto al conocimiento de información sujeta a secreto o reserva.

Atendida la entidad e importancia de la protección de la garantía constitucional de la vida privada, estimó que debiera ser el Juez, quien, aquilatando los antecedentes fundados que le presente el Director del Servicio de Impuestos Internos y aquellos que esgrima el contribuyente, defina si resulta indispensable que el ente fiscalizador obtenga la información requerida para la mejor fiscalización de las declaraciones de impuesto del contribuyente.

En seguida enumeró una serie de disposiciones legales que dotan al Servicio de Impuestos Internos de una gran cantidad de medios de fiscalización, entre las cuales se cuentan:

a) Artículo 60 inciso primero del Código Tributario: examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente;

b) Artículo 60 inciso segundo del Código Tributario: disponer que los contribuyentes presenten estados de situación, pudiendo exigírseles que incluya el valor de costo y fecha de adquisición de determinados bienes;

c) Artículo 60 inciso tercero del Código Tributario: Presenciar la confección o modificación de inventarios, quienes, además pueden confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios del contribuyente con las existencias reales. El inventario puede confrontarse con el auxilio de la fuerza pública;

d) Artículo 60 inciso octavo del Código Tributario: El Servicio de Impuestos Internos puede solicitar la prestación de una declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas;

e) Artículo 63 inciso segundo del Código Tributario: El Jefe de la Oficina respectiva del Servicio podrá citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior;

f) Artículo 64 inciso primero del Código Tributario: El Servicio podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriere a la citación que se hiciere de acuerdo al artículo 63 o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben;

g) Artículo 64 inciso tercero del Código Tributario: Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza;

h) Artículo 73 del Código Tributario: Las Aduanas deberán remitir al Servicio, dentro de los primeros diez días de cada mes, copia de las pólizas de importación o exportación tramitadas en el mes anterior;

i) Artículo 74 inciso primero del Código Tributario: Los conservadores de bienes raíces no inscribirán en sus registros ninguna transmisión o transferencia de dominio, de constitución de hipotecas, censos, servidumbres, usufructos, fideicomisos o arrendamientos, sin que se les compruebe el pago de todos los impuestos fiscales que afecten a la propiedad materia de aquellos actos jurídicos;

j) Artículo 74 inciso segundo del Código Tributario: Los notarios deberán insertar en los documentos que consignen la venta, permuta, hipoteca, traspaso o cesión de bienes raíces, el recibo que acredite el pago del impuesto a la renta correspondiente al último período;

k) Artículo 76 del Código Tributario: Los notarios titulares, suplentes o interinos comunicarán al Servicio todos los contratos otorgados ante ellos que se refieran a transferencias de bienes, hipotecas y otros asuntos que sean susceptibles de revelar la renta de cada contribuyente;

l) Artículo 77 del Código Tributario: Para los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias de la Ley de Impuestos de Timbres y Papel Sellado, los tesoreros fiscales, los notarios públicos, los conservadores de bienes raíces y los secretarios de juzgados, deberán enviar al Servicio, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado que contenga los datos que se establecen en el reglamento de dicha ley;

m) Artículo 80 del Código Tributario: Los alcaldes, tesoreros municipales y demás funcionarios locales estarán obligados a proporcionar al Servicio las informaciones que les sean solicitadas en relación a patentes concedidas a contribuyentes, a rentas de personas residentes en la comuna respectiva, o a bienes situados en su territorio;

n) Artículo 84 del Código Tributario: Una copia de los balances y estados de situación que se presenten a los bancos y demás instituciones de crédito será enviada por estas instituciones a la Dirección Regional, en los casos particulares en que el Director Regional lo solicite;

ñ) Artículo 161, número 10, párrafo segundo del Código Tributario: Con el objeto de recopilar antecedentes que pueden servir de base para la decisión de ejercer la acción penal por presunto delito tributario, el Director del Servicio puede ordenar la aposición de sellos y la incautación de los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con el giro del negocio del presunto infractor (en este punto hizo presente que esta facultad la ejerce el Director del Servicio, sin requerir de autorización del Ministerio Público o del Juez de Garantía);

o) Artículo 101, inciso primero de la Ley de Impuesto a la Renta: Las personas naturales o jurídicas que están obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio, antes del 15 de marzo de cada año, un informe en que expresen los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y la cantidad retenida;

p) Artículo 75 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado: El Servicio de Impuestos Internos, para la aplicación y fiscalización del impuesto establecido en las letras a), b) y c) del artículo 42 (Impuesto a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares), podrá: 1.- Comprobar la cosecha obtenida por los productores de uvas, vinos y chichas, en base a la declaración jurada que deberán formular dichos productores; 2.- Fijar coeficientes de producción; 3.-Efectuar inventarios físicos; 4.- Comprobar los porcentajes de mermas; y 5.- Efectuar relaciones de grados de alcohol con volúmenes físicos, y ordenar que los contratos y existencias de los productos se expresen, mantengan y controlen en litros, con expresión de los grados de alcohol contenido; y

q) Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades que por vía administrativa, estima el Servicio de Impuestos Internos que posee, tales como: el bloqueo de timbraje o encontrarse el contribuyente afectado por una observación del Servicio, las que, agregó, han sido objeto de innumerables recursos de protección.

Sostuvo que, en consecuencia, el otorgamiento de una prerrogativa adicional en este sentido, requiere de un acucioso análisis, atendido lo que ello significa para el ciudadano común.

A mayor abundamiento, connotó que si el Director del Servicio de Impuestos Internos es quien realiza la presentación por la cual se solicita la autorización, ello supone que se trata de una petición que posee una especial justificación, toda vez que detrás de ella, cabe suponer, habrá un concienzudo estudio de los antecedentes por diversos estamentos del referido Servicio hasta llegar a su Jefe Superior. De esta forma, añadió, es lógico pensar que si la autorización se encuentra lo suficientemente justificada para el Director del Servicio, también lo debería ser para un Juez.

Resaltó, asimismo, la arraigada tradición existente en el país en lo relativo a la protección del secreto bancario, de forma tal que ella debe ser debidamente compatibilizada con el interés que tiene Chile por observar estándares de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo. Sobre este particular, aludió al Oficio N° 32, de 29 de abril de 2009, remitido por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, que señala: “...En atención al resguardo que merece la privacidad, cualquiera sea la justificación para requerir información, este requerimiento no puede ser a sola iniciativa del Servicio de Impuestos Internos, sin algún control previo que autorice para hacerlo, y sobre la base de antecedentes que hagan justificable esa petición.”.

Manifestó que la idea de la exigencia del control jurisdiccional previo, se encuentra basada en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico, así como en resoluciones dictadas por el Excmo. Tribunal Constitucional. Al respecto, mencionó las siguientes:

a) Los incisos tercero y cuarto del artículo 154 de la Ley General de Bancos, que señalan que “La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuviere conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que haya efectuado quienes tengan el carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen si fuere necesario”, y que “Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo”.

b) El artículo 1° del Decreto con Fuerzo de Ley N° 707, de 1982, sobre Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que dispone que los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas contra el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía.

c) El artículo 2° de la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, autorizó a este organismo para solicitar antecedentes que fueran necesarios recabar frente a una operación sospechosa. Ahora bien, dicha normativa señala que si estos antecedentes estuvieran amparados por el secreto o la reserva, la solicitud deberá ser autorizada por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que el Presidente de dicha Corte designe. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como la resolución del Tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que la justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

d) La Agencia Nacional de Inteligencia creada por la Ley N° 19.974, debe también solicitar autorización judicial -Ministro de Corte en cuyo territorio se realizará la diligencia- para la realización de cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 24 (intervención de comunicaciones telefónicas, radiales, escucha y grabación electrónica, entre otras) de esa ley.

e) Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional con fecha 23 de junio de 2009, cuyo considerando noveno expresa “Que de acuerdo con lo que señala la nueva letra n), las actuaciones a que se refieren las letras n.1), n.2), n.3) y n.4) antes transcritas requieren para llevarlas a la práctica de la aprobación previa del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y la autorización de un Ministro de Corte de Apelaciones que sólo puede otorgarla luego de “verificar la existencia de prácticas de colusión” y en ella debe especificarse en forma precisa “la singularización de las medidas, el tiempo por el cual podrán ejercerse y las personas a las que dichas medidas pueden afectar.”. Además, están sujetas a los requisitos y formalidades que se indican en la misma disposición;...”.

En definitiva, resumió, no se está planteando la imposibilidad del Servicio de Impuestos Internos de conocer, cuando en verdad la situación lo amerite, información sujeta a secreto o reserva, o impedir que sea enviada a otras administraciones tributarias, sino que ello debe hacerse exigiendo un estándar básico de protección de los derechos de los ciudadanos, especialmente, si estamos en presencia de una garantía tan sustancial como es la protección de la vida privada.

Por lo tanto, a su juicio, el proyecto debiera modificarse en el sentido que si el Servicio de Impuestos Internos requiere información sujeta a secreto o reserva bancaria, ya sea para dar cumplimiento a requerimientos de administraciones tributarias extranjeras o para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso, debiera solicitar una autorización al Juez Tributario o Aduanero para acceder a la información bancaria sujeta a secreto o reserva. Especificó que ella debiera ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar, según se dispone en el artículo 62 bis del proyecto en estudio.

En seguida, formuló algunas observaciones específicas al texto del proyecto.

Indicó que el inciso primero del artículo 62 del proyecto no establece respecto de que sujetos, la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto

o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Preguntó, entonces, si la Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a operaciones bancarias respecto de, por ejemplo, un proveedor del querellado. Estimó que la facultad jurisdiccional sólo podría utilizarse respecto de quienes tengan el carácter de parte o inculpado y, por tanto, la norma propuesta puede ser mejorada, especificando que sólo se puede requerir la información de los sujetos que tengan esas calidades en el proceso.

En cuanto a la judicatura que debiere conocer de la petición de autorización presentada por el Servicio de Impuestos Internos, coincidió con lo propuesto en el proyecto, esto es, que debe ser competente para conocerla el Juez Tributario y Aduanero, pues el fondo del tema posee naturaleza tributaria. Consideró lógico que sólo el Juez Tributario y Aduanero puedan aquilatar, atendida su especialización, si efectivamente para el Servicio de Impuestos Internos resulta indispensable el acceso a la información sujeta a secreto o reserva.

c) Sugirió que, cuando el Servicio de Impuestos Internos estime necesaria solicitar información sujeta a secreto o reserva bancarios, se aplique esta nueva normativa con preferencia a lo que dispone el artículo 154, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, en lo que a la reserva bancaria se refiere.

d) En relación con el inciso segundo del artículo 62 del Código Tributario, expresó que esa disposición se encuentra derogado por la ley N° 19.806, de 2002, adecuatoria al Procedimiento Penal Oral.

En efecto, por mandato de la Constitución Política de la República y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la única institución que puede investigar conductas presuntamente constitutivas de delito es el Ministerio Público.

Recordó que, para adecuar el nuevo procedimiento penal a la normativa existente, se dictó la Ley N° 19.806, de 2002, que modificó diversas normas legales, entre otras, el Código Tributario. En materia tributaria, precisó, se modificó el numeral décimo del artículo 161 del Código Tributario, que otorgaba al Director del Servicio de Impuestos Internos la facultad de investigar conductas presuntamente constitutivas de delito tributario. Dicha facultad se sustituyó por la de recopilar los antecedentes “que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el Artículo 162°, inciso tercero”, sobre ejercicio de la acción penal.

Luego expuso ante la Comisión el **Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, señor Carlos Insunza.**

Aclaró que las opiniones de esa Asociación respecto del proyecto de ley se referirían a los mecanismos propuestos y los impactos que se visualizan en la labor fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, así como a las sanciones previstas para las autoridades y los funcionarios que infrinjan la obligación de reserva respecto de la información bancaria secreta o reservada requerida por medio de los nuevos procedimientos que se regulan en la iniciativa.

En cuanto al primer aspecto, expresó que, si bien la modificación legal en estudio amplía las facultades del Servicio de Impuestos Internos para desarrollar su labor fiscalizadora, ello no importa un gran avance, pues el procedimiento propuesto resulta ser de larga tramitación y contempla multiplicidad de fases que entran la prontitud que debe existir para el cumplimiento del objetivo de fortalecer las capacidades de fiscalización de la autoridad tributaria nacional.

Manifestó que la apertura impulsada del secreto bancario, de acuerdo con el Mensaje, se legitima en "la existencia de una capacidad fiscalizadora vigilante y eficaz dotada de las herramientas necesarias para cumplir con su misión". Sin embargo, añadió, al realizar un cálculo del tiempo necesario para obtener la información requerida, a la luz de la actual redacción del proyecto, la obtención de dicha información puede requerir entre seis meses y un año, lo que se contrapone a la facultad de fiscalización de tres años que el artículo 200 del Código Tributario concede al Servicio.

Advirtió que el desarrollo cabal de dicho procedimiento exige, además, importantes esfuerzos de parte del mencionado Servicio para tramitar en instancias judiciales la justificación de los requerimientos de información previstos. A su juicio, ello implica, en los hechos, que las herramientas de las que se pretende dotar al Servicio de Impuestos Internos, resultarán de tal manera ineficientes y costosas de implementar que no tendrán efectos reales en los planes y procedimientos de fiscalización. Conjeturó que, a la luz de lo anterior, un proceso cualquiera de fiscalización basado en el uso de esta facultad, podría verse truncado por el transcurrir de este plazo, lo que involucraría que la recaudación fiscal se vería disminuida forzosamente por la aplicación del mismo.

Afirmó que la circunstancia de que la información requerida, en los casos expresamente señalados, sea finalmente entregada por el mismo contribuyente fiscalizado, por intermedio del Banco, en nada transparente la información requerida, sino que impone un requisito adicional para la entrega de dicha información. Por otro lado, el hecho de que la decisión

de la entrega de la información quede, en primer término, al arbitrio del contribuyente fiscalizado y, en segundo término, que la decisión, en definitiva, radique siempre en un Tribunal, después de un extenso período de espera, no constituye un aporte real a la labor de fiscalización que debe realizar el Servicio.

Admitió que el mecanismo propuesto intenta garantizar que la persona dueña de la información no se vea vulnerada en su derecho constitucional de privacidad, pero planteó que el resguardo de dicha garantía debe garantizarse en un marco de mayor equilibrio con las facultades de fiscalización que se busca fortalecer. Aseguró que la indemnidad del derecho a privacidad del contribuyente no se ve expuesta, pues se encuentra protegida igualmente, toda vez que dicho secreto sólo será abierto en los casos expresamente establecidos en la ley y, por otro lado, los funcionarios del Servicio que tengan acceso a esta información, a quienes se les da el carácter de custodios de la misma, estarán sujetos al deber de reserva y secreto, de la misma forma en que hoy opera para la información tributaria en manos del Servicio de Impuestos Internos.

Consideró que, a la luz de la legislación comparada estudiada, se ha optado por un modelo de acceso a la información bancaria comparativamente más restrictivo, y que, por tanto, impondrá importantes asimetrías en los intercambios de información entre autoridades tributarias en el marco de los convenios internacionales que nuestro país pudiera suscribir.

Puso de relieve que, en el caso de las solicitudes de realizadas por parte de autoridades tributarias extranjeras, se impondrán cargas y procedimientos adicionales al Servicio de Impuestos Internos ya que, en caso de no fructificar la solicitud en el marco del procedimiento inicial, el referido Servicio deberá definir los mecanismos y destinar los recursos para su prosecución en las instancias judiciales previstas en el procedimiento en su fase judicial. Esto implicará, acotó, la necesidad de definir en el marco de los convenios internacionales de intercambio de información que nuestro país suscriba, en quién radicará la decisión de dar continuidad al procedimiento, más allá de su fase inicial o dar respuesta a la contraparte extranjera de la negativa a entregar la información requerida.

Observó que otra carga incomprensible contenida en esta iniciativa de ley es aquella referida al resguardo de la información y, particularmente, respecto de la obligación de su eliminación en ciertas condiciones. Resaltó que la actual redacción del proyecto establece que "el Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio".

Explicó que es parte de las tareas normales del Servicio de Impuestos Internos resguardar la información a la que accede en el marco de sus facultades fiscalizadoras. Sin embargo, consideró ilógico que una información obtenida por medio de un procedimiento legal, legítimo y en el uso de las facultades de la autoridad tributaria, deba ser eliminado de las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos, más aún cuando dicha información se encuentra protegido por el deber estricto de reserva y su único fin es el uso para las tareas de fiscalización conferidas a esa entidad. Estimó que podría llegar a producirse el absurdo de que dicha norma implique la necesidad de realizar el procedimiento en reiteradas oportunidades para obtener la misma información, en la medida que un proceso de fiscalización se encuentra en desarrollo.

Postuló que el proyecto de ley debe garantizar la expresión de al menos tres objetivos perseguidos por la modificación legal, esto es, permitir el ingreso de Chile a la OCDE, ajustando nuestra legislación nacional a los estándares internacionales en materia de acceso de la autoridades tributarias a la información, en este caso la información bancaria.; garantizar el derecho a la privacidad de los ciudadanos, en este caso de los contribuyentes, y fortalecer la labor fiscalizadora del Servicio de Impuesto Internos, incorporando nuevas herramientas de acceso a la información de los contribuyentes en el cumplimiento de su misión.

Sostuvo que resulta necesario un procedimiento justo y racional que permita la plena expresión de todas estas dimensiones, y no sólo un ejercicio formal que finalmente no dé cuenta de ellas, por lo cual consideraron necesario ajustar la redacción actual del texto legal en las dimensiones expresadas.

Seguidamente, se refirió a las sanciones por infracción de la obligación de reserva.

En esta materia, puso de relieve que el proyecto establece que "las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros."

Recordó que el deber de reserva es actualmente parte de las normas que regulan el accionar del Servicio de Impuestos Internos, por lo que el establecimiento en el Código Tributario de este deber no hace más que dar aplicación práctica a la garantía constitucional de respeto y protección a la vida privada en el ámbito tributario. Al respecto, citó los artículos 35 del Código Tributario, 40, letra c), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y 55, letra h) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, como parte de las normas positivas que hoy regulan la reserva de los antecedentes de carácter tributario y que puedan obrar en manos de los

funcionarios del Servicio. Por ello, señaló, su expresa incorporación en la redacción en estudio, aún cuando pueda parecer redundante, viene sólo a ratificar las obligaciones que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos cumplen en el ejercicio de sus labores.

Sin embargo, agregó, la incorporación de una pena y delito específico para los funcionarios de este Servicio, que se pretende introducir con la modificación del artículo 62 del Código Tributario, les pareció excesivo e inequitativo, además de desproporcionado con el bien jurídico protegido.

Explicó que la redacción actual establece que "la infracción a esta obligación (el deber de reserva) se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución."

Comparó lo anterior con las sanciones penales aplicables a los funcionarios públicos que entreguen información secreta o sujeta a reserva, en los cuerpos legales que rigen a otras entidades del Estado, resaltando que la gran mayoría de ellas, en protección del bien jurídico de la privacidad de los ciudadanos, hacen referencia a las penas actualmente previstas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal sobre "Violación de Secretos". Mencionó, al efecto, al Consejo de Defensa del Estado, a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, al Ministerio Público y a la Policía de Investigaciones.

Afirmó que en el caso del presente proyecto de ley parece claro que la aplicación del artículo 247 del Código Penal, que expresa que "el empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales", impone una pena suficiente y proporcional, enmarcada y articulada en el conjunto de nuestra legislación de forma congruente.

Recalcó que se trata, por lo demás, de la misma pena prevista en el Ley General de Bancos para efectos de protección del secreto bancario, la que en su artículo 154 expresa que "tos depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio."

Aseguró que, de esta forma, se demuestra que resulta excesivo y desigual la imposición del marco penal propuesto, toda vez que en protección del mismo bien jurídico e incluso de la misma información secreta, se imponen mediante el presente cuerpo legal penas superiores a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.

Recordó que la pena tiene principalmente una función de prevención general, o sea, se pretende con la aplicación de ésta, disuadir al hechor de un ilícito, que cometa un nuevo delito, y a la sociedad toda de cometer un ilícito de esa misma naturaleza. Esta función, dijo, se encuentra patente en la mayoría de los delitos de nuestra legislación. En ese orden de cosas, la circunstancia que se imponga una pena a la infracción que puede cometer un funcionario como custodio de esa información va en el camino de dicha prevención, pero, aseguró, el marco penal propuesto en la modificación resulta del todo desproporcionado al bien jurídico que con él se pretende proteger, pues el derecho a la privacidad, siendo un derecho personal de gran importancia, no está a la altura, por ejemplo, del derecho a la indemnidad sexual, que sanciona el delito de violación del artículo 361 y los del artículo 362 y siguientes del Código Penal; el derecho a la vida, como el delito de homicidio en riña, del artículo 392 o las lesiones graves del artículo 397, número 2, o el de aborto, del artículo 342 del mismo Código, delitos que tienen la misma pena que se busca imponer a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos a través de la iniciativa en estudio.

Añadió dos ejemplos adicionales en los que se sanciona de manera diversa a los funcionarios públicos por no cumplir con el deber de reserva o secreto: el artículo 13 de la Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, que expresa, respecto del secreto de la información conocida en el ejercicio del cargo, que: "la infracción de esta prohibición se sancionará con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.", y el artículo 37 de la Ley 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que, en el marco de la facultad del Ministerio Público de establecer el secreto respecto de sus actuaciones en esta materia, establece que "la violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo."

Aseveró que, en ambos casos, la pena establecida por el legislador no se basa en la protección de la privacidad, sino en la protección de otros bienes jurídicos, como "la causa pública" o la vida de quienes participan de una investigación judicial, situaciones de excepción que los artículos generales del Código Penal, antes citados, también contemplan.

Por lo anterior, concluyó, a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos les parece indispensable que el proyecto sea corregido en esta materia, eliminando la infracción y pena específica introducida y refiriendo su sanción a los marcos generales establecidos actualmente en el Código Penal.

El Instituto Libertad hizo llegar a la Comisión un documento en el que expone las observaciones y comentarios que el proyecto en análisis le merece.

En primer término, en este documento el referido Instituto expresó que era necesario hacer una referencia a lo que nuestra legislación dispone en materia de secreto y reserva, toda vez que este no es un tema nuevo; por el contrario, nuestra legislación distingue entre operaciones que están sometidas a secreto y las que están afectas a reserva.

Resaltó que la Ley General de Bancos, en el inciso primero de su artículo 154, establece el secreto a favor de los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos, y prohíbe a estas instituciones proporcionar antecedentes relativos a dichas operaciones si no es a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente legalmente.

Por su parte, el inciso segundo establece que las demás operaciones que ejecutan los bancos quedan sujetas sólo al deber de reserva, que es un grado menor de confidencialidad. Explicó que en este ámbito los bancos pueden proporcionar la información correspondiente a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente.

Manifestó que el secreto bancario es indispensable para el desarrollo de una actividad comercial y financiera saludable, argumentando que así lo reconocen todos los actores políticos y económicos del país. Advirtió que, sin embargo, eso que constituye una legítima protección para quienes se embarcan en actividades legales, puede transformarse fácilmente en el último refugio de quienes pretenden sustraer sus operaciones al escrutinio de la ley. El delito del lavado de dinero, por ejemplo, consiste precisamente en utilizar el amparo de una institución financiera legal, para ocultar la fuente y uso de los fondos.

Explicó que esta fue una de las primeras discusiones que se generó en torno al proyecto original: el levantamiento del secreto podría atentar contra derechos como la privacidad y la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

En este punto, recordó el fallo del Tribunal Constitucional (Rol N° 433-2005) que, a propósito de la ley N° 20.000, que

sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, declaró inconstitucional la facultad del Ministerio Público de requerir toda clase de antecedentes o copias de documentos sin que se establezca limitación alguna que circunscriba su competencia al ámbito estricto y determinado que podría justificarla.

Trajo a colación, también, la situación acontecida con el proyecto de ley que creaba la Unidad de Análisis Financiero, en que el Tribunal Constitucional (Rol N° 389-2003) declaró que la habilitación irrestricta que se le otorgaba a dicho órgano administrativo correspondiente para recabar, con cualidad imperativa, toda clase de antecedentes, sin que aparezca limitación alguna que constriña tal competencia al ámbito estricto y acotado en que podría hallar justificación, era inconstitucional.

Precisó que lo anterior encuentra su fundamento en la Constitución Política, que garantiza a toda persona el derecho a la vida privada -considerado un derecho fundamental emanado de la naturaleza humana- tanto en las relaciones entre los ciudadanos como, principalmente, respecto del Estado.

Aseguró que dentro de esa privacidad se incluye el derecho a mantener la reserva de las actividades comerciales y del patrimonio personal. Esto cobra mucha importancia en el ámbito bancario, pues a través de las entidades financieras los ciudadanos realizan gran parte de sus actividades económicas y resguardan su riqueza.

Hizo presente, asimismo, que actualmente el levantamiento del secreto bancario lo puede pedir la Unidad de Análisis Financiero, vía oficio a la Corte de Apelación de Santiago, y el Ministerio Público, por medio de una solicitud al juez de garantía, siempre que exista una investigación en curso.

Connotó que el Servicio de Impuestos Internos ha sostenido tener derecho a obtener la información bajo reserva, argumentando tener un interés legítimo, el que se traduce en el deber de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias que le encomienda la ley. Sin embargo, este argumento no le ha permitido acceder a la información protegida por el secreto bancario.

Resaltó que, en consecuencia, la simple fiscalización no autoriza a ese Servicio para acceder a la cuenta corriente de una persona, salvo que él se encuentre investigando la comisión de un delito tributario, conforme al artículo 62 del Código Tributario.

Abogó, entonces, por tomar en cuenta la tradición nacional en materia de secreto bancario, planteando, al efecto, compatibilizar, por una parte, el interés de Chile de ser parte de la OECD, -cumpliendo los

estándares que dicha organización establece- y, por otra, contar con un sistema tributario en el que se respeten las garantías establecidas a favor de los contribuyentes, en especial, el derecho a la privacidad.

Señaló que la forma en que la Cámara de Diputados y la Comisión de Hacienda del Senado han aprobado la iniciativa intenta conciliar estos dos aspectos.

No obstante, a juicio del Instituto Libertad, aún quedan algunos puntos pendientes que deben ser resueltos en la tramitación del proyecto.

Uno de ellos es que el proyecto no precisa las razones por las cuales los contribuyentes pueden oponerse a la solicitud de información de la autoridad tributaria, por lo cual el derecho a defensa frente a un requerimiento del Servicio de Impuestos Internos se torna casi imposible de ejercer.

Estimó, asimismo, que esta iniciativa puede ser una buena oportunidad para plantear que el Director Nacional del referido Servicio o por lo menos el segundo nivel jerárquico de él, esté sometido a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública, es decir, que su nombramiento esté afecto a las normas establecidas en la ley N° 19.882.

Consideró, además, que debe resolverse el valor probatorio que tendrá la información bancaria a la que tendrá acceso el Servicio. Al respecto, advirtió que tanto la jurisprudencia administrativa como judicial han sido coherentes en señalar que dichos antecedentes no pueden adquirir valor de plena prueba, sino que serían sólo un antecedente más, recayendo en el Servicio la carga de probar que es la base de un impuesto a cobrar.

Por último, se preguntó qué ocurrirá respecto de las personas naturales que no están obligadas a llevar contabilidad, a diferencia de las empresas, por lo que difícilmente podrán recordar los detalles de los movimientos de su cuenta corriente en los años anteriores.

A modo de conclusiones, el informe del Instituto Libertad señala que resulta evidente que la incorporación de Chile a la OCDE reportaría beneficios significativos para el país. Agregó que las observaciones que esta organización ha hecho sobre el país constituyen en sí mismas aportes significativos al desarrollo de nuestra institucionalidad.

Sin embargo, consideró inconveniente que dichas recomendaciones se interpreten sólo como requisitos para lograr la membresía, sino que éstas deberían analizarse en profundidad para así determinar cuáles son los pasos más adecuados para implementar estos cambios en Chile. Por

sobre todo, añadió, estos procesos en ningún caso pueden implicar el establecimiento de normas que vulneren las garantías constitucionales consagradas a favor de todas las personas.

En relación al proyecto de ley sobre secreto bancario, reconoció la necesidad local de contar con herramientas que permitan al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar de manera más eficiente a los contribuyentes. Esto, porque muchas de las actividades que el Servicio debe fiscalizar se amparan en el secreto o la reserva bancaria, lo que impide su detección o dificulta su control, generando la posibilidad de que exista evasión de la tributación fiscal interna.

Sostuvo que, de esta forma, si bien se deben establecer reglas que permitan a ese Servicio acceder a información protegida con la reserva y secreto, éstas deben resguardar los derechos de los contribuyentes, planteando que una forma de hacerlo es establecer un control jurisdiccional o autorización judicial previa.

Finalizó su informe expresando que, sin lugar a dudas, la redacción actual del proyecto representa un gran avance respecto del que fue presentado originalmente por el Ejecutivo. Sin embargo, como se mencionara anteriormente, opinó que aún quedan temas pendientes que pueden y deben ser debatidos en el Congreso Nacional. Señaló que esta es la oportunidad de dictar una normativa moderna, que cumpla no sólo con los estándares internacionales, sino que también permita de manera efectiva aplicar cambios que favorezcan el desarrollo de Chile y asegure, por sobre todo, que se cumpla con los estándares de nuestra Carta Fundamental.

En seguida, la Comisión tomó conocimiento de un conjunto de antecedentes de derecho comparado preparados por los **abogados de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Alejandra Voigt y señor Juan Pablo Cavada**. Esta información se contiene en documento que se adjunta al presente informe.

Finalizadas las intervenciones reseñadas precedentemente y analizados los demás antecedentes recibidos, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina**, formuló distintas observaciones respecto de los alcances de las normas del proyecto en análisis.

En primer lugar, expresó que el grado de intromisión que el proyecto permite en las cuentas corrientes por parte de la autoridad administrativa, al parecer, no corresponde a una exigencia de la OCDE, entidad que más bien recomienda recurrir a esta medida cuando se trata de operaciones tributarias entre países diversos, con el objetivo de evitar la evasión en el pago de impuestos. Sin embargo, reiteró, el proyecto en discusión va más allá.

Si el proyecto pretende un acceso más permanente y profundo a la información de las cuentas corrientes, opinó que puede resultar más práctico, más efectivo abrir derechamente las cuentas al control de la autoridad.

En todo caso, si así fuera, agregó, esa medida surtiría efectos muy significativos en los cuentacorrentistas, especialmente en el caso de los medianos y pequeños empresarios y comerciantes, porque éstos, explicó, administran en esa cuenta no sólo sus actividades comerciales sino que también lo relativo a su vida familiar y personal.

Hizo presente que en Chile las cuentas corrientes son reservadas porque se ha entendido históricamente que ellas registran las decisiones de un particular respecto del dinero que le pertenece o le corresponde administrar. Hasta ahora se ha entendido, añadió, que, dentro de la esfera de su intimidad, toda persona puede gastar sus recursos presumiéndose que lo hace lícitamente y que al efectuar sus gastos está protegida por el principio de que actúa de buena fe. Ello se traduce en que, en principio, se da por supuesto que las personas pagan sus impuestos y no cometen delitos.

Por lo anterior es que, cuando se imputa un delito a una persona, el acusador debe hacerse cargo de esa presunción y asume la obligación de tener que acreditar ese incumplimiento o la comisión de una infracción.

Desde un punto de vista conceptual, dijo, la cuenta corriente equivale a mecanismos como la caja fuerte que alguien puede mantener dentro de su hogar para asegurar su dinero. Por ello, el examen de la cuenta corriente constituye una clara violación de la esfera de intimidad que corresponde a cada persona.

Excepcionalmente, concluyó, tratándose de la comisión de un delito, las autoridades deben contar con los medios para efectuar la investigación correspondiente.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó que el proyecto le suscitaba importantes preocupaciones por las consecuencias que acarreará y dudas en torno a si responde efectivamente a un requerimiento de la OCDE.

Aclaró, sin embargo, que la exposición del Director del Servicio de Impuestos Internos justificó adecuadamente el proyecto y lo informado por él le ofrecía un grado razonable de convicción como para aprobarlo en general.

Consultó a los representantes del Ejecutivo si, en el marco de los países integrantes de la OCDE, la fiscalización que la Administración realiza es genérica, es preventiva o sólo se efectúa cuando existen deudas vigentes.

Preguntó, también, si el control judicial en este campo debe ser previo o debe efectuarse después de que el Servicio haya iniciado una investigación, como ocurre en los casos de delitos de lavado de dinero.

El Honorable Senador señor Gómez llamó la atención en cuanto a que la fórmula que se plantea en la iniciativa es de apertura completa de las cuentas corrientes, toda vez que el Director del Servicio de Impuestos Internos no tendrá necesidad de investigar si existe alguna infracción o ilícito, sino que para intervenir las cuentas le bastará tener sospechas de que alguien no ha declarado todas sus rentas.

Si lo anterior no corresponde al objetivo que se persigue con esta iniciativa, sugirió que se establecieran mecanismos más restrictivos, que obliguen al Servicio aun discernimiento relativamente fundado y serio antes de solicitar la autorización judicial para conocer los movimientos de las cuentas corrientes.

Recordó que ya la Unidad de Análisis Financiero recibe de los bancos información de operaciones sospechosas. Por tanto, afirmó, esta iniciativa profundiza el control de las cuentas corrientes que ya existe por parte de la Administración.

A su criterio, sería más razonable que el proyecto se orientara a fiscalizar las cuentas de quienes efectúan actividades financieras en el exterior. Al respecto, consultó si actualmente la Administración dispone de información sobre las cuentas y demás operaciones financieras que chilenos realizan en el extranjero y de los ciudadanos de otros países que actúan en este ámbito en nuestro país, de manera de centrar sus esfuerzos fiscalizadores en ese ámbito.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto indicó que, considerando el alto número de atribuciones con que cuenta el Servicio de Impuestos Internos para investigar a los contribuyentes, si ahora se decide agregarle la de inspeccionar las cuentas corrientes, mejor sería hacerlo en términos amplios. Estimó menos engorroso para los particulares y para la propia Administración que las cuentas corrientes estén enteramente disponibles para el escrutinio del organismo encargado de administrar el sistema impositivo.

Si se legislara en esta línea, agregó, se evitarían trámites judiciales; informes de los particulares justificando sus actuaciones; procesos burocráticos; etc.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló que el proyecto claramente constituye una herramienta más para asegurar que el Servicio de Impuestos Internos pueda verificar que el contribuyente ha declarado todos sus ingresos; es decir, agregó, para comprobar si existen diferencias entre los ingresos declarados y los depositados en las cuentas corrientes.

Expresó que, desde esta perspectiva, la dificultad que presenta el proyecto es que la cuenta corriente es un contrato entre particulares que fijan, entre ellos, las condiciones del mismo. Por tanto, sostuvo, medidas como las propuestas por esta iniciativa de ley, en cuanto restringen la autonomía de la voluntad de las partes, lo que hace en la práctica, es debilitar el contrato mismo.

Connotó que otro aspecto que debe tenerse presente es que en la cuenta corriente se deja constancia no solamente de los ingresos de una persona sino que también de la forma en que realiza sus gastos. A su modo de ver, no existe razón que justifique que el Estado deba conocer el destino que los ciudadanos dan a sus recursos. Por esta vía, afirmó, se consagraría el escrutinio público de la intimidad de cada persona, lo que repugna a todo principio de respeto a la privacidad.

Por lo anterior, manifestó no ser partidario de que el Estado se inmiscuya de esa forma y en esta medida en aspectos tan personales de la vida de los contribuyentes.

Advirtió que, además, como el proyecto se refiere a “operaciones bancarias”, el Estado podría exigir a todo banco la información de una persona respecto de cualquier actividad que realice a través de él. De esta forma, resaltó, nadie podría celebrar ningún tipo de contrato con un banco como, por ejemplo, custodia de dinero u otro similar, que proteja su intimidad. Ya no habrá, insistió, operación alguna que un particular pueda celebrar con un banco que quede excluida del conocimiento de la autoridad pública. Ello, concluyó, parece excesivo.

La Subsecretaria de Hacienda, señora María Olivia Recart, explicó que, aún cuando se apruebe el proyecto en debate, las cuentas corrientes en nuestro país seguirán siendo reservadas.

Precisó, además, que la norma de intervención que se propone no es, en primer lugar, una exigencia de la OCDE, sino que una regla de uso muy extendido en todo el mundo, particularmente después de la

última crisis financiera. Cada país, aclaró, la aplica según sus propias características y prácticas históricas.

Aseveró que este proyecto de ley parte de la base de que el servicio de Impuestos Internos realiza habitualmente fiscalizaciones preventivas. Sin embargo, agregó, esta labor la cumple respetando nuestra tradición y, por ello, el proyecto de ley ofrece al contribuyente la posibilidad de oponerse y, en ese caso, contará con la garantía del control judicial previo. Es decir, reiteró, el acceso de Impuestos Internos a una cuenta corriente dependerá, en primer lugar, de la aceptación del particular.

En tercer lugar, manifestó que la investigación administrativa sólo perseguirá ratificar lo que se haya afirmado en la declaración de impuestos, para despejar eventuales inconsistencias y, en ningún caso, debe verse como un control de gastos de las personas.

Por último, aseguró que la información obtenida por el servicio que no sea útil para el efecto recién indicado, será destruida inmediatamente. En este mismo sentido, resaltó que el proyecto previene que los funcionarios que tomen conocimiento de esta información y la usen indebidamente, serán sancionados en forma muy severa.

En síntesis, expresó que esta iniciativa si bien plantea innovaciones, resguarda, al mismo tiempo, las garantías individuales involucradas.

Por su parte, **el abogado señor Miguel Chaves** opinó que, siendo delicado el tema planteado, el mensaje es cauteloso. Subrayó que el proyecto resuelve adecuadamente el cuidado que debe tenerse con la garantía a la privacidad. Afirmó que, incluso, puede sostenerse que esta iniciativa regula el tema desde una perspectiva garantista.

En consideración a los cuestionamientos manifestados precedentemente por los distintos miembros de la Comisión, ésta acordó considerar detenidamente, en próximas sesiones, los aspectos constitucionales involucrados y, para este efecto, solicitar opiniones de especialistas acerca de la forma en que las normas propuestas se concilian con las disposiciones constitucionales sobre garantías individuales.

Finalizada la discusión general de la iniciativa, la Comisión resolvió darle su aprobación, dejando constancia que durante la fase de discusión particular se le introducirán los perfeccionamientos y ajustes que sean procedentes.

En virtud de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables

Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz Aburto, dio su aprobación en general al proyecto de ley en estudio.

- - -

En consecuencia, habida consideración del acuerdo precedentemente adoptado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponeros la aprobación en general del proyecto en los términos en que lo despachó la Comisión de Hacienda del Senado.

A título ilustrativo, se consigna su texto, que es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Reemplázase el artículo 62 del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974, por los siguientes artículos 62 y 62 bis:

“Artículo 62.- La Justicia Ordinaria podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. La misma información podrá ser solicitada por el Servicio para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

i) Los provenientes de administraciones tributarias extranjeras, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional.

ii) Los originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad

a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Servicio de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita.

b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información.

c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud.

d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso anterior, identificando la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud.

2) Dentro de los cinco días siguientes de notificado, el banco deberá comunicar al titular de la información requerida, la existencia de la solicitud del Servicio y su alcance. La comunicación deberá efectuarse por carta certificada enviada al domicilio que tenga registrado en el banco o bien por correo electrónico, cuando así estuviera convenido o autorizado expresamente. Toda cuestión que se suscite entre el banco y el titular de la información requerida relativa a las deficiencias en la referida comunicación, o incluso a la falta de la misma, no afectarán el transcurso del plazo a que se refiere el numeral precedente. La falta de comunicación por parte del banco lo hará responsable de los perjuicios que de ello puedan seguirse para el titular de la información.

3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días contados a partir del tercer día desde del envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el numeral 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido.

Del mismo modo procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado de aplicar el procedimiento previsto en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco.

A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.

4) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que venza el plazo previsto para la respuesta del titular de la información, el banco deberá informar por escrito al Servicio respecto de si ésta se ha producido o no, así como de su contenido. En dicha comunicación el banco deberá señalar el domicilio registrado en él por el titular de la información, así como su correo electrónico, en caso de contar con este último antecedente. Además, de ser el caso, se deberá señalar si el titular de la información ha dejado de ser cliente del banco.

5) Acogida la pretensión del Servicio por sentencia judicial firme, éste notificará al banco acompañando copia autorizada de la resolución del tribunal. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del número 1° del artículo 97.

La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y sólo podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.

Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán

obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.

Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el inciso tercero del artículo precedente, será competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el Servicio interponga para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio, conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del banco requerido.

La solicitud del Servicio deberá ser presentada conjuntamente con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

El Juez Tributario y Aduanero resolverá la solicitud de autorización citando a las partes a una audiencia que deberá fijarse a más tardar el día decimoquinto contado desde la fecha de la notificación de dicha citación. Con el mérito de los antecedentes aportados por las partes, el juez resolverá fundadamente la solicitud de autorización en la misma audiencia o dentro del quinto día, a menos que estime necesario abrir un término probatorio por un plazo máximo de cinco días.

La notificación al titular de la información se efectuará considerando la información proporcionada por el banco al Servicio, conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo precedente, de la siguiente forma:

a) Por cédula, dirigida al domicilio en Chile que el banco haya informado, o

b) Por avisos, cuando el banco haya informado al Servicio que su cliente tiene domicilio en el extranjero, que el titular de la información no es ya su cliente, o bien cuando no haya informado domicilio alguno.

Para los efectos de la notificación por avisos, el secretario del Tribunal preparará un extracto, en que se incluirá la información necesaria para que el titular de la información conozca del hecho de haberse requerido por el Servicio su información bancaria amparada por secreto o reserva, la identidad del tribunal en que tal solicitud se ha radicado y la fecha de la audiencia fijada.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando el banco haya informado al Servicio el correo electrónico registrado en él por el titular de la información, el secretario del tribunal comunicará también por esa vía el hecho de haber ordenado la notificación respectiva, cuya validez no se verá afectada por este aviso adicional. Asimismo, cuando se notifique por avisos, el secretario del tribunal deberá despachar, dejando constancia de ello en el expediente, carta certificada al último domicilio registrado ante el banco, de haber sido informado, comunicando que se ha ordenado la notificación por avisos, cuya validez no se verá afectada por la recepción exitosa o fallida de esta comunicación adicional.

En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio.”.

Artículo primero transitorio.- Si a la fecha de deducirse la solicitud de autorización judicial a que se refiere el inciso primero del artículo 62 bis del Código Tributario, no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de aquella el juez civil que ejerza jurisdicción sobre el domicilio en Chile que haya informado el banco al Servicio conforme al numeral 4) del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario. Si se hubiese informado un domicilio en el extranjero o no se hubiese informado domicilio alguno, será competente el juez civil correspondiente al domicilio del banco requerido. Mientras no se encuentren instaladas las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, las apelaciones que se deduzcan de conformidad con el mencionado artículo 62 bis, se tramitarán con preferencia en la respectiva Corte.

Artículo segundo transitorio.- Lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 62 del Código Tributario regirá a contar del 1° de enero de 2010 y respecto de las operaciones bancarias que se realicen a contar de esa fecha.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 y 13 de octubre de 2009, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Gómez Urrutia y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 16 octubre de 2009.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESÚMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN BANCARIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 6.477-05)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: extender a los tribunales tributarios y aduaneros la facultad de la justicia ordinaria de conocer las cuentas corrientes bancarias; establecer el procedimiento general a través del cual el Servicio de Impuestos Internos accederá a la información; regular el procedimiento a seguir en los casos en que el titular de la cuenta corriente se oponga a la solicitud del Servicio de Impuestos Internos de conocer los movimientos de una cuenta corriente; indicar el juez civil que conocerá de las solicitudes de información formuladas por la autoridad administrativa, mientras no se instalen los tribunales tributarios y aduaneros, y establecer que esta ley tendrá aplicación a contar del 1° de enero de 2010 y respecto de información que se genere a contar de esa fecha.

II.- ACUERDOS: aprobado en general en forma unánime (5 x 0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de un artículo permanente y de dos disposiciones transitorias. El artículo permanente se compone, a su vez, de dos artículos.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: por tratar materias comprendidas en el artículo 77 de la Constitución Política, el artículo 62 bis contenido en el artículo permanente y el artículo primero transitorio tienen carácter orgánico constitucional y, por tanto, requieren del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

V.- URGENCIA: suma, a contar del día 13 de octubre de 2009.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República: El número 4° de su artículo 19, asegura a todas las personas el respeto y la protección de la vida privada. El número 5° del mismo precepto garantiza la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. Establece que el hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley. A su vez, el numeral 20° del mismo artículo asegura la igual repartición de los tributos, en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley.

2.- Código Tributario. El artículo 62 de este Código faculta a los tribunales para autorizar el examen de las cuentas corrientes bancarias en procesos por delitos relacionados con el cumplimiento de obligaciones tributarias.

3.- Ley General de Bancos. El inciso primero del artículo 154 de esta Ley establece el secreto a favor de los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los Bancos, y prohíbe a estas instituciones proporcionar antecedentes relativos a dichas operaciones si no es a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente. Por su parte, el inciso segundo de este mismo precepto consagra el deber de reserva de los Bancos respecto de las demás operaciones que ejecuten. Los Bancos sólo podrán dar a conocer estas operaciones a quienes demuestren un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente.

4.- Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. El artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, dispone que el Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos. Solamente autoriza exhibir determinadas partidas de la cuenta corriente por orden judicial.

Valparaíso, 16 de octubre de 2009.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes:	
- Jurídicos	2
- De hecho	3
Discusión en general	6
Aprobación en general	28
Texto del proyecto de ley	28
Resumen ejecutivo	34

- - -